

Xalapa, Ver., 2 de junio de 2020.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 2 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, hay quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 90, 119 y 131 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Enrique Joel Antonio Cruz, junto con otros ciudadanos y ciudadanas indígenas del municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento requerido.

En principio, se propone el sobreseimiento parcial en el juicio ciudadano 90 respecto de Emma Muñoz Mérida, toda vez que no consta su firma autógrafa en la demanda.

En cuanto al fondo de la pretensión de la parte actora, se sustenta en que el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar con perspectiva intercultural porque no se acreditó la vulneración del sistema normativo interno en cuanto a la designación de los representantes de las agencias que integrarían el consejo municipal electoral, mientras que las irregularidades que tuvo por acreditadas no fueron determinantes.

La ponencia estima fundados los agravios, en virtud de que la responsable incumplió con su deber de juzgar con perspectiva intercultural, primeramente porque de las constancias de las últimas tres elecciones no se advierte como una norma general que la designación de los representantes de las agencias que integran el consejo municipal electoral tenga que realizarse en asambleas generales comunitarias en cada agencia; esto es al margen de que la responsable haya sustentado su determinación en el dictamen porque el que se identificó el método de elección en el municipio, lo cierto es que en el expediente existían pruebas que desvirtuaban lo que en el dictamen establecía como una

regla general, las cuales no fueron consideradas por el Tribunal local, lo que se tradujo en el incumplimiento de juzgar con perspectiva intercultural.

En igual sentido, se estima que la falta de visión de la convocatoria por todos los integrantes del consejo citado, así como la falta de designación de escrutadores por sí solas, no se tradujeron en inconsistencias que tuvieran un impacto sustancial en el desarrollo del proceso electivo.

Por otra parte, se considera que las irregularidades vinculadas a la presunta violación de la cadena de custodia de los paquetes electorales y que se originaron desde el cómputo de la elección e implicó que cuatro de los paquetes fueran computados en una serie distinta, el Tribunal local debió analizarlas a partir de una dimensión distinta a los requisitos para elecciones regidas por el sistema de partidos políticos, debido a que los sistemas normativos internos no existen reglas previstas ante escenarios extraordinarios, como los ocurridos en estos comicios.

En ese sentido, si bien no existe certeza respecto de la hora de llegada de los cuatro paquetes electorales de las casillas que se instalaron en la cabecera municipal y no hay evidencia de las pedidas empleadas para el cambio de sede; lo cierto es que ello fue consecuencia de los hechos de violencia que se suscitaron durante el cómputo de la elección, además de que los paquetes fueron resguardados por los integrantes del consejo municipal electoral, quien actuó como máxima autoridad en representación de cada una de las comunidades que integran el municipio.

Así, en concepto de la ponencia, el Tribunal responsable no dimensionó que tratándose de elecciones regidas por sistemas normativos internos, las irregularidades relacionadas con la cadena de custodia debieron analizarse a partir de formalismos mínimos y así poder preservar el voto activo de la ciudadanía del municipio de San José del Progreso, máxime, cuando las causas que originaron los hechos irregulares, resultan ajenas a la autoridad encargada de organizar la elección; por el contrario, se atribuyen a un grupo de ciudadanos simpatizantes de las planillas contendientes que de esta manera manifestaron su inconformidad.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, confirmar la determinación del Instituto Electoral local de validar la elección y dejar sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad de la elección emitida por el Tribunal responsable.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 164 del presente año, que fue promovido por Agustina Díaz Núñez y otros en su calidad de ciudadanos indígenas tzotziles y como Primera Regidora, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor, Quinta Regidora, Regidora Plurinominal, Primer Regidor Suplente y Segunda Regidora Suplente del municipio de Chalchihuitán, Chiapas, a fin de controvertir la presunta omisión del Tribunal Electoral de este estado de dictar las medidas necesarias a fin de dar trámite y resolución inmediata a los medios de impugnación que se originaron, derivado de los reencauzamientos hechos por la Sala Superior de este Tribunal, tanto en juicio ciudadano SUP-JDC-195 de 2020 como el resolver el incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia de los recursos de reconsideración SUP-REC-5 del 2020 y acumulado, del 9 de abril del año en curso.

Se considera sustancialmente fundado dicho planteamiento debido al carácter de urgente de la impugnación que fue reencauzada al Tribunal local; lo anterior, al guardar relación directa en relación con la debida integración del ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas, en específico sobre la designación de presidente municipal, que en términos del artículo 57, fracciones II y XXVIII de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno de la Administración Municipal del Estado de Chiapas, le corresponde vigilar y proveer el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como disponer de la fuerza pública para preservar, entre otros, la salubridad pública.

Por lo que se considera indispensable dotar de certeza sobre la persona que debe fungir como presidente municipal a fin de hacer frente a la emergencia sanitaria actual por el contagio del virus COVID-19.

Además, esta Sala advierte que la parte, perdón, además, en el proyecto se advierte que la parte actora en su calidad de indígenas tzotziles aducen actos de violencia política en su contra y que el Congreso del Estado de Chiapas se inmiscuye en los asuntos internos del municipio, situación que afirman, está produciendo inestabilidad

social y que, por tanto, exige que la resolución sea pronta, completa y expedita.

Razones por las cuales se propone ordenar que a la brevedad y atendiendo a los lineamientos emitidos por el Tribunal local derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 por los asuntos urgentes, emita la resolución que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, muy buenos días.

Si no hay alguna intervención en relación con el juicio ciudadano 90, me gustaría referirme al juicio ciudadano 164.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Bueno, muy bien. Muchísimas gracias. Reitero el saludo, muy buenos días, compañeros magistrados y a quienes nos siguen en esta transmisión.

Me quiero referir al juicio ciudadano 164, en el cual, desde luego de manera muy respetuosa, quiero señalar que no comparto las consideraciones, los resolutiveos de este medio de impugnación. La parte actora en su escrito inicial de demanda señala que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ha sido omiso en dar trámite y resolución a su medio de impugnación, a la vez que ha sido omiso en proveer lo necesario para que, aun cumpliendo las medidas necesarias,

a fin de evitar la proclamación del virus COVID-19, no descuide la tutela de derechos político-electorales.

En el proyecto que nos somete a la consideración de este Pleno la magistrada Eva Barrientos Zepeda, se considera sustancialmente fundado el agravio hecho valer por la parte actora, como lo escuchamos en la cuenta hace breves momentos, porque el Tribunal, a decir del proyecto, no ha emitido la resolución respectiva, no obstante que, en el caso, tiene los lineamientos para poder substanciar y resolver los medios de impugnación de manera no presencial, ante la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19.

Sin embargo, de manera muy respetuosa, desde mi punto de vista, ese agravio debe calificarse como infundado, atendiendo a las circunstancias particulares que rodean este asunto.

Por principio de cuentas, apoyo totalmente el cumplimiento de las reglas generales del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que aportan la base del marco normativo, respecto del derecho de acceso a una justicia pronta, a una tutela judicial efectiva y a un recurso eficaz y que en la medida de lo posible se deben establecer mecanismos acorde con la realidad imperante, a fin de seguir realizando la función jurisdiccional del estado.

Sin embargo, también deben tomarse en cuenta las particularidades extraordinarias del caso.

Es un hecho notorio que diversas autoridades, han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas en situación y también han impactado en las labores jurídicas incluidas las que se realizan en tribunales electorales, tanto a nivel federal como a nivel estatal; y en ese supuesto está el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

A lo anterior se suma un elemento importante, consistente en que el Tribunal Electoral Chiapaneco, recibió las constancias del asunto de manera física, el día 15 de mayo del año en curso, que previo a esa fecha únicamente tenía lo que le fue notificado electrónicamente.

La actora se queja que desde el mes de abril no ha resuelto el Tribunal; sin embargo, fue el reencauzamiento ordenado por tabla superior, aunque le fue notificado en el mes de abril de manera electrónica, las constancias físicas del expediente le llegaron hasta el día 15 de mayo.

Es decir, pues prácticamente o casi un mes, con un mes de posterioridad.

Esto, desde mi punto de vista, es un factor que colocó al Tribunal local en la facultad discrecional de ponderar los elementos que hasta ese momento tenía el asunto para, en su caso, acordar también con los datos electrónicos o bien esperar hasta recibir las constancias físicas del expediente para poder decidir con mayor certeza respecto del trámite y sustanciación o resolución del asunto.

Así es que considero que el Tribunal local actuó diligentemente conforme a su facultad y ante el contexto en que se encontraba, pues a los tres días posteriores a que recibió las constancias de manera física, en acuerdo plenario, acordó calificar este asunto como no urgente, pues de las constancias ya que recibió físicamente el 15 de mayo y ese 18 del siguiente, acordó plenariamente lo que consideró era adecuado a sus acuerdos y lineamientos.

Por ende, este acuerdo de 18 de mayo del año en curso, mientras no sea revocado genera un estatus jurídico que justifica que el Tribunal Local aún no haya emitido la resolución respectiva.

Con base a ello es que ahora la parte actora, desde mi punto de vista, no podría alcanzar su pretensión de que esta Sala Regional ordene al Tribunal local resolver, pues no hay una omisión injustificada; esto porque, como ya lo señalé, una primera razón es que el Tribunal local ha sido diligente y emitió un pronunciamiento en el contexto antes referido; y dos, porque el acuerdo plenario de 18 de mayo, emitido por el Tribunal Electoral chiapaneco, en el cual calificó de no urgente el caso específico, no es materia de litis en este juicio ciudadano 164, dada la fecha en que se emitió aquél y por lo mismo no podría ser revocado ni expresa ni implícitamente.

Si la litis o agravio principal se limitara en este caso a la omisión injustificada de parte del Tribunal de tramitar y de resolver la

impugnación de la actora, por las razones que he considerado impuestas es que el agravio debe calificarse infundado.

Y desde luego también hay que considerar que en el escrito inicial de demanda se limite la litis que nos centra, tiene que ver exclusivamente con la omisión del Tribunal de pronunciarse.

Desde luego no considera la impugnación este acuerdo del 18 de mayo y, por lo tanto, no endereza ningún agravio relacionado con esta decisión del Tribunal, este de mayo de considerar no urgente esta impugnación.

Estas son las razones, compañera, compañero magistrado, por las cuales en esta ocasión de manera muy respetuosa me aparto del proyecto que nos presenta mi compañera Eva Barrientos Zepeda.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado. Sigue a su consideración el proyecto en análisis.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Muy buenos días a todas y a todos, saludo con gusto a mis compañeros magistrados, al señor secretario y a las personas que nos siguen a través de esta vía de comunicación.

Bueno, escuché con mucha atención todo lo que menciona el Magistrado; sin embargo, si me lo permiten, quisiera dar las razones por las que en este caso considero fundado el agravio.

Igual que el magistrado Adín, de conformidad con los postulados de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial previstas en el artículo 17 Constitucional, les propongo calificar como fundada la excitativa de justicia y ordenar al Tribunal local que, atienda los lineamientos emitidos por dicho órgano jurisdiccional derivado de la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19 emita la resolución que en derecho corresponde.

Lo anterior, en primer lugar, al considerar que se trata de un caso de urgente resolución, ¿por qué?, ¿por qué considero que es de urgente resolución? Ya que por una parte la impugnación local se relaciona con la designación de presidente municipal que en términos de la Ley del Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, le corresponde vigilar y proveer el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como disponer de la fuerza pública para preservar, entre otros, la salubridad pública, lo cual, en este momento resulta de mayor relevancia ante el contexto de emergencia sanitaria actual por la propagación de la enfermedad COVID-19.

Por otro lado, también considero que es un asunto de urgente resolución, ya que la parte actora en su calidad de indígenas tzotziles aducen actos de violencia política en su contra, así como inestabilidad social en su municipio. Esta es la siguiente razón.

En este aspecto quiero destacar que el Pleno de la Sala Superior al emitir el acuerdo por el cual ordenó remitir a esta Sala Regional el escrito relacionado con la omisión del Tribunal local de adoptar las medidas necesarias para sustanciar y resolver el medio de impugnación de su competencia y al que ya hizo referencia mi compañero, el magistrado Adín, preciso lo siguiente:

Que la interpretación al escrito de excitativa de justicia en términos del artículo 1º constitucional, debe ser que el mayor beneficio genere a los promoventes.

Y desde mi punto de vista lo que mayor beneficio les genera a los promoventes, en este caso, pues es que se resuelva ya el asunto que está aduciendo que no ha resuelto el Tribunal local.

En este sentido, en el proyecto se razona que mediante acuerdo de 18 de mayo del año en curso, al que ya también hizo referencia el magistrado Adín y que una vez que llegaron las constancias, efectivamente, fue tres días después que emitió este acuerdo, el Pleno del Tribunal local tuvo por recibidas las constancias que le fueron reencauzadas por la Sala Superior de este Tribunal y calificó que el asunto en cuestión no revestía las características que ameritaran su

tramitación y resolución de carácter urgente; sin embargo, los hechos, desde mi punto de vista, materia de la controversia que ya han quedado referidos, muestra del carácter urgente del asunto.

Es por lo anterior y en este contexto, que considero importante precisar que si bien, el acuerdo del Tribunal local no fue objeto de presente impugnación, como señala el magistrado Adín, no ha sido revocado porque no ha sido impugnado, lo cierto es que la pretensión final de los actores subsiste al ser patente la necesidad de ordenar al Tribunal local que adopte las medidas necesarias para sustanciar y resolver el asunto que le fue reencauzado, ya que hasta la fecha subsiste la omisión, pues no ha sido resuelto.

Finalmente, no dejo de señalar que la parte actora solicitó la emisión de medidas provisionales relacionadas con la suspensión del acto reclamado en primera instancia, debido a que la controversia local está vinculada a determinar si fue conforme a derecho o no la designación de la Tercera Regidora como presidenta municipal.

Sin embargo, en la propuesta que les formulo sostiene que la suspensión del acto reclamado es una institución que no se encuentra prevista en materia electoral.

Estos son a grandes rasgos las razones por las que, en este caso, considero declarar fundada la pretensión del actor.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada. Si me permiten, quisiera posicionarme respecto a este proyecto.

Muchísimas gracias.

Quisiera comentar que después de examinar el expediente y el proyecto que nos presenta la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda, votaré a favor de este proyecto del juicio ciudadano 164.

En primer lugar, me gustaría centrarme en la controversia que se plantea, relativa a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de

Chiapas, de adoptar las medidas necesarias para sustanciar y resolver el medio de impugnación, que le fue reencauzado, por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al respecto, considero indispensable señalar que el Tribunal Electoral de Chiapas, al rendir su informe circunstanciado de 25 de mayo, refiere que no existe omisión alguna en su actuar, en atención a la suspensión de plazos y términos de los asuntos jurisdiccionales, contenidos en los acuerdos de 20 de marzo, 17 de abril, así como del 4 y 18 de mayo del año en curso.

El informe circunstanciado es del 25 de mayo.

Según su dicho, el Pleno de dicho Tribunal estatal, en el último de los acuerdos mencionados, de 18 de mayo, determinó que este asunto no revestía las características que ameritaran su tramitación y resolución con carácter urgente.

No obstante, desde mi perspectiva, aun cuando ya ese acuerdo no fue impugnado, lo cierto es que el informe circunstanciado lo toma en consideración, porque el informe circunstanciado data del 25 de mayo y el acuerdo es del 18 de mayo.

Y, por tanto, la pretensión última de las y los actores subsiste, al controvertirse la falta de sustanciación y resolución del asunto que le fue reencauzado por la Sala Superior, y el acuerdo del 18 de mayo se invoca en la justificación del Tribunal para no resolver.

En atención a ello es que, en mi concepto, se debe evaluar si estamos ante una indebida motivación que justifique la omisión de resolver, y por eso, es que acompaño la propuesta que nos hace la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Este medio de impugnación se encuentra relacionado con la designación de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Chalchihuitán, Chiapas. Por tanto, desde mi óptica, la calificativa que le da el Tribunal local de que no reviste el carácter de urgente, en mi concepto es inexacta, ya que la presidencia municipal, es el cargo más relevante de un ayuntamiento y trasciende en la vida pública de su comunidad.

Entonces, se conjuga no sólo el derecho personal del ajusticiable, sino también una obligación frente a la ciudadanía, por lo que el actuar del Tribunal local podría impactar no sólo a la parte actora, sino a la población de Chalchihuitán, Chiapas.

En efecto, en términos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, a quien ocupe la presidencia municipal le corresponde vigilar y proveer del buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal, lo cual incluye el importantísimo tema de la salubridad pública en un contexto de emergencia sanitaria.

En este sentido, es importante recordar que en el acuerdo que emitió la Secretaría de Salud Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de este año, en principio, la impartición de justicia se consideró como una actividad esencial, por lo que se debe privilegiar en armonía con la tutela al derecho a la salud, que los tribunales no detengan su funcionamiento, particularmente para atender los asuntos que revistan el carácter de urgentes.

Por eso, considero que una interpretación maximizadora, tanto del derecho a la salud, como del derecho al acceso a la justicia, me conducen en el presente caso a concluir que el Tribunal Electoral de Chiapas, tiene que emitir, en cuanto le sea posible, la resolución que en derecho corresponda, a fin de dotar de certeza sobre la persona que debe estar al frente de la presidencia municipal.

Finalmente, quisiera mencionar que si bien adelanto que votaré a favor del proyecto, formularía únicamente un voto razonado por lo que hace a la solicitud de medidas provisionales que se realizó en la demanda.

Muchísimas gracias.

Y les consulto, sigue a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si ya no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Votaré a favor del juicio ciudadano 90 y sus acumulados; y en contra del juicio ciudadano 164, anunciando que emitiré en su oportunidad un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de los proyectos, anunciando que respecto del juicio ciudadano 164 formularé un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 90 y sus acumulados 119 y 131 fue aprobado por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 164, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anuncia la emisión de un voto particular, y el voto razonado que emite usted, magistrado presidente, para que sean agregados a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 90 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los expedientes que se resuelven en los términos ordenados en el considerando tercero de este fallo.

Segundo.- Se sobresee parcialmente en el juicio ciudadano 90 del año en curso, en los términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 51 de la presente anualidad y sus acumulados.

Cuarto.- Se confirma la validez de la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el acuerdo 422 de 2019.

Quinto.- Se confirma la expedición de la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos ordenada en el acuerdo del Consejo General antes mencionado.

Sexto.- Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la declaración de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Respecto del juicio ciudadano 164 se resuelve:

Primero.- Se declara fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de dictar sentencia en los medios de impugnación que se originaron derivado de los reencauzamientos hechos por la Sala Superior tanto en el juicio ciudadano 195 de 2020, como al resolver el incidente de exceso en el cumplimiento de la sentencia de los recursos de reconsideración número cinco de este año y acumulado, ambos hechos el 9 de abril del año en curso.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que, una vez que le sea notificada la presente sentencia, resuelva a la brevedad los citados medios de impugnación, en términos de los efectos de la presente resolución.

Tercero.- Se ordena al órgano jurisdiccional mencionado para que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 165 de este año, promovido por Rodrigo Basurto González, quien se ostenta como agente municipal de Santiago Petlacala, perteneciente al municipio de San Martín Peras, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa de dictar medidas eficaces y contundentes para cumplir con la sentencia emitida el 11 de abril de 2019 en el expediente JDCl-33/2019 en la que se ordenó la realización de una consulta para determinar los mecanismos de la transferencia de recursos a la agencia mencionada.

En primer término, se propone escindir de la demanda del presente juicio federal los planteamientos de agravio relativos a:

Uno, el incumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento.

Dos, la propuesta presentada por el Ayuntamiento de San Martín Peras relativo a que los elementos cualitativos y cuantitativos no cumplen con los requisitos legales ni es conforme a lo alegado en la sentencia, y

Tres, la solicitud al Tribunal responsable para que ordene al órgano de gobierno municipal que presente su propuesta de elementos cuantitativos, a fin de que estos elementos sean analizados por dicho Tribunal local conforme a su competencia, atribuciones y determine lo procedente conforme a derecho, toda vez que están relacionados al incumplimiento de la sentencia local.

De ahí que se proponga ordenar a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional que envíe copia certificada de la demanda del juicio ciudadano 165 de cuenta, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En cuanto al agravio consistente en la omisión de la responsable de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia en el juicio de ciudadanía indígena 33 de 2019, se propone declarar parcialmente fundado el agravio del actor, pues si bien la responsable ha realizado acciones y emitido diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, estas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal local que una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 lo permita, vigile e insista en el cumplimiento total de su sentencia, haciendo valer los medios de apremio respectivos.

A continuación, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 127 y 146 del presente año, promovidos por René Linares Illescas, así como por Hurit Hernández Montaña y otros, el primero en su carácter de presidente municipal electo del municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca, mientras que los restantes acuden como ciudadanos del referido municipio, a fin de controvertir la sentencia emitida el 7 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RIN/EA/01/2020 reencauzado a JN/120/2029 relacionada con la calificativa del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa y con la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento, de la cual dejó sin efectos únicamente la constancia de mayoría y el nombramiento expedidos a René Linares Illescas en su carácter de presidente municipal electo.

La ponencia propone acumular los juicios y modificar la sentencia del Tribunal local debido a que no fue exhaustiva ni tomó en cuenta el contexto en el que se han desarrollado las elecciones en el municipio, asimismo, confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto local.

En el proyecto se propone considerar que René Linares Illescas, cumple con el requisito de ser originario del municipio, a partir de analizar la regularidad constitucional del requisito de ser originario y nativo del municipio, y mediante una interpretación conforme con base en elementos familiares y comunitarios, conlleva a tener por acreditado el requisito de elegibilidad, pues al identificarse con la comunidad indígena

de Cuyamecalco, Villa de Zaragoza, Oaxaca, se armoniza el derecho a ser votado con la libre determinación del municipio.

Lo anterior, en atención a que, al ser hijo de padre y madre oriundos del municipio, René Linares Illescas, también puede ser considerado como tal, debido a que, en términos similares a lo establecido a la Constitución del Estado, para establecer quiénes son ciudadanos oaxaqueños.

Además, la interpretación realizada en la propuesta que se pone a consideración, toma en cuenta el respeto al sistema normativo interno del municipio, partiendo de la importancia, para preservar el sistema, que quienes ocupen cargos de elección dentro del ayuntamiento, cuenten con un vínculo con la comunidad, pues se trata de preservar las ideas culturales, económicas, políticas y sociales.

Por éstas y otras consideraciones expuestas en el proyecto, es que se propone modificar la resolución impugnada y confirmar el acuerdo del Instituto local declarando elegible a René Linares Illescas, con el requisito de ser originario y nativo del municipio para ser presidente municipal del ayuntamiento de Cuyamelcalco, Villa de Zaragoza, Oaxaca.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Si no hay alguna intervención en relación con el juicio ciudadano 165, me gustaría intervenir en el juicio ciudadano 127 y su acumulado, en el cual considero, relacionado con la elección del ayuntamiento de Cuyamecalco, Villa de Zaragoza.

En este asunto, si me lo permiten, quiero destacar, es de particular importancia jurídica este asunto.

¿Por qué? Porque se somete a la consideración de esta Sala Regional, un asunto en donde existe una clara condición entre derechos fundamentales.

Por un lado, el que protege a la libre determinación que asiste a la comunidad indígena, un derecho de clase social y el perteneciente al ciudadano de poder ser votado a un cargo de elección popular en el municipio.

Es un asunto muy bonito, en donde da lugar a hacer una interpretación bastante interesante.

Voy a ser breve, quiero solamente abonar a lo que ya escuchamos en la cuenta.

En la elección de Cuyamecalco, Villa de Zaragoza, mediante Asamblea General, se acordó favorablemente la propuesta de René Linares Illescas, como aspirante a candidato a concejales para la presidencia municipal.

El Consejo Municipal Electoral de Cuyamecalco, se integró con personal del Instituto Electoral local, con los aspirantes y representantes de cada uno de estos aspirantes, incluidos el representante de René Linares Illescas.

La jornada electiva se llevó sin problema alguno, y el resultado de esta jornada, fue que la planilla encabezada por René Linares, obtuvo la mayoría de votos.

Posteriormente, el Instituto Electoral local, validó la elección de concejales; sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, revocó parcialmente el acuerdo validación del IEEPCO, única y exclusivamente por lo que hace al presidente municipal, revocando la constancia de mayoría y nombramiento expedido a René Linares Illescas, por considerarlo inelegible por no ser originario del municipio, al nacer en la Ciudad de México, conforme su acta de nacimiento.

Considero, desde luego, que el Tribunal local tenía elementos muy interesantes para resolver no solamente el acta de nacimiento, estaba

la fe de bautismo, la cartilla de servicio militar, constancias de origen de vecindad, así como las actas de nacimiento de los padres y hermanos del ahora actor, y diversos testimonios rendidos en actas notariales.

Estos eran los elementos que tenía el Tribunal local para precisamente poder emitir una sentencia, en donde pudiera establecer si se cumplía o no con el requisito de ser originario o nativo del citado municipio.

La pretensión de los actores en esta instancia federal, pues es modificar la resolución del TEEO solicitando la confirmación del acuerdo de calificación de elección, en donde resultó electo René Linares Illescas, que hacen valer como causa de pedir, pues la falta de exhaustividad y ausencia de un análisis contextual de la situación particular que priva en Cuyamecalco de Zaragoza, pues considerar el derecho de sangre del actor al ser hijo de padre y madre originarios de ese lugar.

En el proyecto -como ya lo escuchamos- proponemos modificar la sentencia, debido a que realizamos precisamente un estudio para considerar que René Linares Illescas sí es elegible por cumplir el requisito de ser originario del lugar.

Y para eso realizamos una interpretación conforme del requisito de ser originario y nativo del municipio. Partimos de la presunción constitucional de que el sistema normativo interno del municipio es constitucional y forma parte del sistema jurídico mexicano.

Consideramos en el proyecto que fue errado el entender el requisito únicamente a partir del uso del significado literal de ser originario y nativo del municipio, pues el requisito debe entenderse acorde al contexto de la comunidad indígena.

Sabemos y partimos de la base, lo hemos señalado en muchos precedentes de esta Sala Regional Xalapa, que la libre determinación no constituye un fin en sí mismo, sino que en realidad se trata de una herramienta que permite generar un contexto favorable para la consecución de los fines últimos perseguidos por el marco normativo constitucional y convencional; esto es, la preservación de la cultura y forma de vida de los pueblos originarios.

Esto debe ser entendido como que quien resulte electo debe estar identificado con la comunidad, y desde luego es válido permitir insertar en la comunidad con derecho a ser votado a aquellas personas que comparten los valores culturales del municipio indígena de Cuyamecalco de Zaragoza, el requisito de ser originario y nativo del municipio busca dotar de sentido de pertenencia a quien va a participar como presidente, quien va a ser el presidente municipal con la comunidad indígena a quienes va a gobernar. Por eso es muy importante la identidad indígena.

Hablar de identidad nos lleva precisamente a pensar en uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, como parte de una colectividad, una persona se representa como tal, como originario cuando se reconoce a sí misma y a otras personas como miembros de una comunidad.

La identidad se construye socialmente, eso también es otro de los postulados que hemos leído y que hemos aprendido a lo largo de todos estos procesos que hemos analizado en justicia multicultural.

La identidad cultural comprende rasgos, símbolos, características económicas y políticas que identifican a una persona y a un grupo, la persona, la familia, la comunidad son los tres agregados que conforman la identidad cultural, hacia el interior de una comunidad la identidad cultural comprende rasgos, símbolos y características naturales, humanas, sociales, históricas, espirituales, artísticas, económicas e incluso políticas que identifican a una persona con respecto a un grupo.

Pese al contexto del acta de nacimiento de René Linares Illescas, de la cual se advierte que se asienta a un lugar distinto al municipio en el que comprendió y ganó; sin embargo, déjenme precisar algo, en la configuración de las actas de nacimiento son requisitos indispensables para la identidad, la fecha de nacimiento, el nombre de padre y madre, porque a final de cuentas uno de los atributos de la personalidad que otorgan las actas de nacimiento, pues es el nombre y apellidos paterno y materno y el hecho de señalarlo hasta el tal el lugar de origen, si bien es un requisito que se señala en el acta de nacimiento, este requisito no debe ser comprobado ni demostrado, cuando alguien va a registrar a un menor expresamente los padres deben llevar sus actas de nacimiento, acta de matrimonio, etcétera.

La acreditación, o más bien el señalamiento de dónde va a nacer una persona es un señalamiento que realizan las personas quienes llevar a registrar a un menor, pero la ley en materia civil no exige una acreditación en ese sentido y desde luego, si pensamos la fecha en la que nació el señor René Linares.

Por lo tanto, precisamente, sí es cierto, en el acta de nacimiento se asienta un lugar distinto al municipio en que contendió y ganó la elección y esa situación desde el punto de vista de un servidor, resulta insuficiente para declararlo inelegible, ¿por qué? Porque el Tribunal local consideró que no era originario del lugar.

Para mí lo importante es la identidad indígena, su respeto y prevalencia en la comunidad, en atención a la idea de identidad cultural.

Es por ello que en el proyecto que someto a consideración, propongo que debe darse al requisito de ser originario y nativo en municipio en un alcance mucho mayor derivado de que del vínculo familiar de René Linares Illescas con la comunidad al ser de padre y madre originario del municipio al tener hermanos que nacieron, conforme a las actas de nacimiento que obran en el expediente, también en el municipio.

Es válido establecer, por lo tanto, que al ser René Linares Illescas hijo de padre, madre originarios de Cuyamecalco, también él lo es, en la misma constitucional que en esta medida constitucional que se establece para señalar quiénes son ciudadanos oaxaqueños.

El establecimiento de lazos comunitarios con base en vínculos familiares permite, desde mi punto de vista, mantener la identidad cultural propia de la comunidad y, por lo tanto, ser considerado elegible para el cargo en el que contendió, pues se considera que así se respeta el sistema normativo interno que atiende la finalidad última de establecer como requisito el ser oriundo del municipio.

Sabemos también que el hogar es la institución principal de socialización, transmisión cultural y conformación de identidad indígena. Por lo tanto, al ser hijo de padre y madre, así como hermano y originarios de Cuyamecalco, se acredita desde el punto de vista del

proyecto, la identidad cultural necesaria para cumplir con la elegibilidad para ser presidente municipal.

Le hemos escuchado y lo sabemos que la familia es la base para conformar la idea de comunidad indígena, preservándose a través de la familia, la cultura y las formas de organización propia.

Es por ello, que en el proyecto se propone, a partir de estas consideraciones, a partir de este estudio precisamente de los alcances de la expresión, ser originario del municipio, es que a partir de estas consideraciones que en el proyecto propongo, que se modifique la sentencia y se considere elegible a René Linares Illescas.

Y como consecuencia de ello, se confirme, por lo que hace al cargo de presidente municipal, el acuerdo del IEEPCO.

Es tanto, compañera y compañero magistrado. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Siguen a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señora magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Sólo también adelanto que votaré a favor y solo para reconocer el criterio que se está adoptando en este proyecto, mis felicitaciones porque efectivamente se está haciendo una interpretación más amplia del término ser originario y si bien es cierto, por otras razones que no están, nació en otro lugar, en este caos ciudad de México, lo cierto es que sí hay que darle algo más extenso, como bien ya lo señaló, ya fue muy claro el magistrado Adín, pero este derecho de sangre o *ius sanguinis*, porque toda su familia, su papá, su mamá, su hermano son originarios del municipio.

Además, el hecho de que es vecino, es decir, ha vivido ahí, conoce la cultura y, por tanto, puede aportar que por eso hay que ir a la razón

esencial de estos requisitos, que tienen que conocer precisamente su comunidad para que puedan trabajar a favor de dicha comunidad.

Lo cual está muy de acuerdo con el derecho comunitario que rige a los pueblos y comunidades indígenas, en el cual lo que se quiere es precisamente que los integrantes abonen al interés común de cada uno de sus integrantes.

Es por ello que reconozco y que estoy totalmente de acuerdo y vuelvo a repetir, votaré a favor.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Si me lo permite, yo únicamente añadiré que felicito a este proyecto, porque como lo anotó el señor magistrado Adín de León, es un proyecto que hace una ponderación entre efectivamente los derechos culturales, los derechos sociales de la comunidad del sistema normativo indígena, en comparación con los derechos humanos del señor René Linares Illescas.

Lo felicito, y adelanto que votaré a favor de esta propuesta.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención.

Si no hubiera otra intervención, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 165, así como del diverso 127 y su acumulado 146, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 165 se resuelve:

Primero.- Se asienta en el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Rodrigo Basurto González, la parte relativa a los agravios relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 33 de 2019, para que, una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 lo permita, determine lo procedente conforme a derecho.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que remita copia certificada de la demanda que se encuentra dentro del juicio ciudadano 165 del año en curso al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Se declara parcialmente fundado el planteamiento expuesto por la parte actora; por tanto, se ordena al Tribunal local que una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 lo permita, haciendo valer los medios de apremio que dispone, vigile e insiste en el cumplimiento total de su sentencia.

Respecto del juicio ciudadano 127 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia emitida el 7 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 1 de 2020, reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos 120, en los términos precisados en los efectos de esta ejecutoria.

Tercero.- Se declara la elegibilidad de René Linares Illescas, en relación con el requisito analizado para ser presidente municipal del Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca.

Cuarto.- Se confirma el acuerdo 392 de 2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, mediante el cual calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Oaxaca.

Quinto.- Se dejan sin efecto los actos realizados en cumplimiento de la declaración de inelegibilidad de René Linares Illescas, decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de inconformidad 1 de 2020, reencauzado a juicio electoral de los sistemas normativos internos 120.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta en primer término con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 118, 123, 124, 128, 129 y 130, todos del presente año, promovidos por diversos ciudadanos indígenas, pertenecientes a diversas comunidades del municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del citado estado, en los expedientes de los juicios electorales de los sistemas normativos internos 49 y su acumulado 53, ambos de 2020, que revocó el acuerdo emitido por el Instituto local 393 de 2019 que, a su vez,

calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del citado Ayuntamiento.

En primer término, se propone acumular los juicios en virtud de que existe conexidad de la causa.

Por otra parte, se propone sobreseer el juicio 118, toda vez que el pasado 21 de abril Rogelio Rosas Blanco presentó un escrito mediante el cual manifestó desconocer el contenido y fibra de la demanda del citado juicio y sobreseer parcialmente en el juicio 128 la acción intentada por 94 ciudadanos y ciudadanas de los 2 mil 900 que se plasman, porque no obstante que sus nombres aparecen en el proemio y alcance de la demanda, no se encuentra su firma autógrafa o huella digital.

Ahora bien, la pretensión de la parte actora en los juicios 123, 124, 128 y 129 consiste en que se revoque la sentencia controvertida y, por ende, se confirme el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el cual se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, celebrada el 30 de noviembre del año pasado.

Por otra parte, la pretensión del actor en el juicio 130 es que esta Sala Regional ordene al TEEO que emita una nueva determinación en la que declare fundados sus agravios a fin de que realice nuevamente la recomposición del cómputo y ello traiga como resultado que se amplíe la diferencia de votos a su favor.

Respecto al juicio 130, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios por Heracleo Martínez García, toda vez que, con la independencia de las razones expuestas por el Tribunal responsable, contrario a lo alegado, lo cierto es que los elementos de prueba aportados por la parte actora en esa instancia sí fueron valorados.

Ahora bien, en cuanto a los agravios formulados por la parte actora de los juicios 123, 124, 128 y 129, se propone declarar fundadas las alegaciones relativas a que el Tribunal responsable no fue exhaustivo y no juzgó con perspectiva intercultural, puesto que omitió analizar el asunto con base en el contexto de la comunidad, además de que no analizó las constancias atinentes que obran en el expediente.

A juicio de la ponencia, el Tribunal responsable no analizó ni justificó que esa exclusión hubiera sido indebida, porque como se explica, de las constancias que dejó de analizar se observa que el padrón comunitario quedó integrado por ciudadanos y ciudadanas que al día de la elección tenían 18 años de edad y que radicaran en el municipio o fuera de este, pero que a ese momento estuvieran al corriente en sus obligaciones, por lo cual se razona que tal exclusión no fue indebida y mucho menos podía constituir una irregularidad a la gravedad suficiente, como para anular la votación recibida en cinco asambleas y recomponer el cómputo, como lo hizo.

Así, por estas razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta se propone revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada y, por ende, confirmar la validez de la elección del 30 de noviembre del año pasado decretada por el Instituto local.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano y electoral 151 y 39, ambos de este año, promovidos por Nallely Ortiz Jiménez y Dante Montaña Montero, respectivo, contra la sentencia dictada el pasado 15 de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual se ordenó al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, entre otras cuestiones, convocar a la Regidora de Equidad, Género y Grupos Vulnerables a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, hasta la conclusión de su encargo.

Asimismo, determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género en contra de la actora, en primer término, se propone acumular los juicios de cuenta al existir conexidad en la causa.

Por otro lado, en el proyecto se propone sobreseer el juicio electoral presentado por Dante Montaña Montero, quien acude en su calidad de presidente municipal del debido ayuntamiento, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, dado que el promovente fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Por lo que hace al fondo del juicio ciudadano 151 promovido por Nallely Ortiz Jiménez, en el proyecto se establece que el actor aduce que el Tribunal Electoral local debió aplicar de manera retroactiva lo

establecido en la reforma del pasado 13 de abril a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, toda vez que se establecieron nuevos parámetros de juzgamiento sobre la violencia política en razón de género que le resultaban de más beneficio.

Dicho disenso se propone calificar como infundado, ya que, si bien a la promovente eventualmente podría resultarse benéfico lo establecido en la debida reforma, respecto a la forma a que se deben acreditar los hechos constitutivos de violencia política en razón de género, lo cierto que al establecerse consecuencias que no estaban previstas al momento en que aduce, sucedieron los hechos de violencia en contra por parte del presidente municipal, de aplicar dicha norma, implicaría una vulneración a la esfera jurídica del funcionario municipal.

Por tanto, se estima que no se puede aplicar la referida ley en los términos precisados por la promovente.

Por otro lado, el actor hace valer diversos planteamientos, los cuales se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable aplicó de manera indebida el caso previsto de protocolo, para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el proyecto, dicho planteamiento, se propone calificar como fundado. Lo anterior, en esencia, porque del análisis realizado a la sentencia y a las constancias que obran en autos, se estimó que fue incorrecta la determinación del Tribunal Electoral local, de considerar que no quedaba acreditada la violencia política en razón de género en contra de la actora, dado que no analizaron de forma conjunta, todos los planteamientos expuestos por la promovente, con relación a los medios probatorios existentes, lo que trajo como consecuencia que aplicara de manera indebida el test de referencia.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción se efectuó el estudio del material probatorio, a través del cual se advirtieron diversos indicios, en su conjunto generaron certeza y respecto de los hechos de violencia referidos por la actora, por lo que a partir de ello se aplicó el test establecido en el protocolo, y se constató la existencia de la violencia política en razón de género contra la actora.

Por tanto, al quedar acreditado que el presidente municipal ha ejercido violencia política en razón de género contra Nayelli Ortiz Jiménez, se propone modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos que se detallan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 166 de este año, promovido por Zacarías Marín Vargas, vecino y agente de policía municipal de Cerro Hidalgo del municipio de San Martín Peras Oaxaca, a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces para exigir el cumplimiento de la sentencia local de 11 de abril de 2019, dictada en el expediente juicio de ciudadanía indígena 31 de 2019, en la que se ordenó la realización de una consulta para determinar los mecanismos de la transferencia de recursos a la agencia mencionada.

En primer término, se propone escindir de la demanda del presente juicio federal, los planteamientos de agravio relativos a: uno, incumplimiento de la sentencia por parte del Ayuntamiento.

Dos, a la propuesta presenta por el Ayuntamiento de San Martín Pera, relativo a los elementos cualitativos y cuantitativos, no cumple con los requisitos legales, ni es conforme a lo ordenado de la sentencia.

Tres, a la solicitud del Tribunal responsable para que ordena al órgano de gobierno municipal, para que presente su propuesta de elementos cuantitativos, a fin de que sean analizados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en conformidad con su competencia y sus atribuciones y determine lo procedente conforme a derecho, toda vez que están relacionadas al incumplimiento de la sentencia local.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos, de esta Sala Regional, para que envíe copia certificada de la demanda del juicio ciudadano 166 de cuenta, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En cuanto al agravio consistente a la omisión de la responsable de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada el 11 de abril de 2019, en el juicio de la ciudadanía indígena 31 de 2019, se propone declarar parcialmente fundado el planteamiento de agravio del actor, pues si bien la

responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas al cumplimiento de su sentencia, éstas no han sido plenamente eficaces ni contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia local.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 lo permita, haciendo valer los medios de apremio del que dispone, vigile e insista en el cumplimiento total de su sentencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me lo permiten, quisiera referirme al primero de estos proyectos, me refiero al proyecto del juicio ciudadano 118 y los que se proponen acumular.

Muchas gracias.

Quisiera profundizar, compañera y compañero magistrados, sobre este proyecto de resolución y las razones que orientan el sentido de la propuesta.

En primer término, quiero mencionar que tanto el Tribunal responsable como los terceros interesados en todos los juicios, consideran que la presentación de las demandas resulte extemporánea, por lo cual estiman que deben desecharse de plano las demandas.

Sin embargo, del análisis cuidadoso de las constancias que integran los expedientes, advierto que contrario a lo afirmado, las demandas cumplen con los requisitos de procedencia, incluida la oportunidad, tal como se explica de forma detallada en cada caso.

Ahora bien, a efecto de contextualizar mi intervención, estimo relevante destacar que el 30 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la elección de

autoridades tradicionales del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, y conforme al método de elección de la comunidad para la jornada electiva, se instalaron 68 asambleas simultáneas y participaron cinco planillas.

Con base en los resultados, los ganadores fueron las y los integrantes de la planilla azul, con un total de 2 mil 448 votos; y, en segundo lugar, la planilla verde, obtuvo 2 mil 420 votos, lo que significa que la diferencia entre ambas planillas fue únicamente de 28 sufragios.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2019, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección en favor de la planilla azul, determinación que fue cuestionada ante el Tribunal Electoral responsable y que constituye la resolución impugnada en estos juicios federales.

Justamente aquí quisiera explicar brevemente la determinación del Tribunal responsable de revocar el acuerdo de validez mencionado, la cual respetuosamente no comparto, porque desde mi punto de vista tal decisión se tomó sin realizar un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes y sin juzgar con perspectiva intercultural, puesto que se omitió analizar el asunto con base en el contexto de la comunidad.

Un aspecto central en la resolución de estos asuntos es el relativo a los requisitos para votar en la pasada elección, conforme al sistema normativo indígena de Mazatlán Villa de Flores, que son dos: Uno, haber participado en las elecciones anteriores; dos, estar inscrito en el padrón comunitario.

Ahora, ¿cuál fue la línea argumentativa del Tribunal Local para arribar a la conclusión de cambiar los resultados de la elección?

Esencialmente al resolver el asunto, tomó como base la resolución de la votación en 68 localidades y aplicó el estudio del sistema de nulidades, considerando a cada una de éstas como si fueran casillas en elecciones del sistema de partidos políticos.

En ese sentido, consideró que, si bien 33 actores y actrices habían participado en la elección anterior, también señaló que como para esta

elección se habían excluido indebidamente a estas personas del padrón comunitario.

Sin mayor análisis, el Tribunal responsable afirmó que se les había conculcado su derecho a votar y que dicha exclusión constituía una irregularidad grave y determinante cuantitativamente para el resultado de la elección, lo que lo llevó a decretar la nulidad de las asambleas electivas celebradas en Aguacatitla, Capulín Naranjo, Nogaltepec, Platanillo y San Vicente.

Al razonar que el número de actores que no fueron inscritos en el padrón comunitario, era igual o superior a la diferencia de votos obtenidos entre las planillas azul y verde, determinó anular la votación recibida en las cinco asambleas y como consecuencia de lo anterior realizó la recomposición del cómputo, lo cual trajo como consecuencia que hubiera un cambio de ganador en favor de la planilla verde.

A partir de lo anterior, como ya lo adelanté, no comparto esta conclusión puesto que, desde mi óptica, el Tribunal local no dio razones sustentadas en un análisis de las constancias que respaldaran sus afirmaciones.

Para un servidor, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que no se analizaron las constancias relativas a la integración del Padrón Comunitario, sino que únicamente se dio por hecho que las personas que tenían derecho a votar en la renovación de sus autoridades municipales eran quienes habían participado en elecciones anteriores, desatendiendo que también tenían que estar inscritas en el Padrón Comunitario y que para ello se les exigía cumplir con otras obligaciones comunales.

Por ello, en el proyecto que someto a su distinguida consideración se analiza el Sistema Normativo Indígena del Municipio y las constancias de las últimas elecciones que, desde mi perspectiva, que desde mi perspectiva permiten tener un contexto integral sobre la importancia del Padrón Comunitario en su Sistema Normativo Indígena.

Es muy importante destacar que se encuentran en el expediente las minutas de trabajo que se levantaron con motivos de la revisión del Padrón de las cinco localidades cuya votación fue anulada por el

Tribunal responsable que no fueron analizadas por este, de las cuales advierto que, en cada uno estuvieron presentes los representantes de cada comunidad, también de las cinco planillas contendientes en la elección, así como las autoridades representativas, sin que exista evidencia que se presentará inconformidades, algunas de estas cinco localidades.

Además, se puede apreciar de los trabajos que se realizaron en la depuración y actualización de Padrón Comunitario, especialmente en el acta de 28 y 29 de noviembre de 2019 en la que se acordó, entre otras cosas, que el padrón aprobado quedó integrado por ciudadanos y ciudadanas que al día de la elección tuvieron 18 años y que radicaran en el municipio o fuera de este, pero que, a ese momento —y esto es muy importante subrayarlo— se encontraran activos en sus cooperaciones y faenas.

Bajo esa lógica considero que el Tribunal responsable pasó por alto que la finalidad de la depuración y actualización del Padrón Comunitario elección tras elección conforme a su Sistema Normativo Indígena es encontrar con un registro lo más exacto y confiable posible de las personas que tienen derecho a participar en la elección de sus autoridades municipales.

Considero que la no inclusión en el padrón de las 33 personas que accionaron ante el Tribunal Electoral de Oaxaca no constituye por sí mismo una irregularidad y menos aún para anular la voluntad ciudadana en dichas asambleas, como lo concluyó el Tribunal local, en efecto, dicha exclusión pudo obedecer a diversos factores como el hecho de que esas personas no hubieran cumplido con lo requerido para poder estar inscritos en el Padrón Comunitario, lo cual es reconocido como componente de su sistema normativo indígena.

En mi concepto, los trabajos de la depuración y revisión del padrón, no vulneraron los derechos de las personas, porque como se puede observar, en la elección que se analiza, votaron 6 mil 938 ciudadanos y ciudadanas, cifra que es mayor en comparación con las últimas elecciones, además de que la participación de las mujeres para ocupar cargos en el ayuntamiento, también aumentó en relación con las anteriores elecciones.

Por estas razones, propongo a ustedes, compañera y compañero, revocar la sentencia reclamada, y, por ende, confirma la validez de la elección del citado ayuntamiento en los términos en que originalmente lo determinó el Instituto Electoral local.

Sigue a su consideración el primero de los proyectos del juicio ciudadano 118 y los que se le proponen acumular.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Bueno, muy brevemente, porque tanto la cuenta como su intervención, ha sido muy clara, señor magistrado presidente.

Quiero comentar que en este asunto votaré a favor del proyecto que nos presenta.

Fundamentalmente quiero comentar que el estudio, no comparto, como bien lo señala usted también, no comparto la manera como se buscó frente a una diferencia tan cerrada de votos, darle solución a la controversia por parte del Tribunal.

No es posible, y lo hemos también comentado en algún otro asunto, en donde se ha involucrado esta temática, no es posible transpolar elementos de validez de elección, de causas de nulidad previstas para las elecciones que se celebran por la vía del sistema de partidos políticos, no es posible traspolarlas y utilizarlas como base para atender y resolver asuntos y conflictos en sistemas normativos internos.

Desde luego, las reglas, las formas de valorar y de poder en un momento dado determinar la validez o no de una elección, pues sin duda alguna, tienen una naturaleza totalmente distinta en los sistemas normativos internos.

No hay las formalidades que, para el caso de las elecciones previstas en la legislación electoral oaxaqueña, sí se deben de observar, se deben de analizar; pero no olvidemos que hay todo un sistema de nulidades, que se involucra en cuanto a un proceso electoral, entendido como el conjunto de actos, momentos, formalismos que se deben de cumplir para la validez de los resultados electorales.

Es por ello que la naturaleza es completamente distinta. Y desde luego, sin duda alguna, el actuar del Tribunal pues pone en duda, precisamente lo que en su oportunidad fue la decisión de la asamblea correspondiente el municipio.

Por ello es que comparto plenamente lo señalado y manifiesto de manera anticipada, que votaré a favor del proyecto.

Es cuanto, magistrada, magistrado.

Gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado de León Gálvez.

Les consulto si sobre este asunto, hubiera alguna otra intervención.

Si no hubiera otra intervención, seguiríamos con el análisis de los demás asuntos en cuyo caso, les pediría si me autorizan, intervenir, respecto al juicio ciudadano 151 y su propuesta de acumulación del juicio electoral 39.

Muchas gracias.

Respecto de este asunto, lo primero que en justicia es necesario resaltar, es que agradezco a la señora magistrada y al señor magistrado, todas las observaciones que se hicieron para construir y fortalecer el proyecto de resolución, sobre el cual abundaré a continuación.

En el juicio electoral 39 cabe decir que el presidente municipal de Santa Lucía del Camino está cuestionando una determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; sin embargo, siguiendo los criterios jurisprudenciales de nuestra Sala Superior, se está determinando sobreseer el asunto porque se considera que el presidente municipal carece legitimación activa para cuestionar.

Ahora bien, por lo que hace al estudio efectuado en el juicio ciudadano 151, el cual se encuentra relacionado con hechos de violencia política

en razón de género en contra de una de las regidoras de este municipio, quiero establecer las razones que en mi concepto fueron las detonantes para que se proponga el día de hoy a ustedes modificar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida, tal y como ya se refirió en la cuenta.

Para iniciar, considero necesario hacer evidente que, en el estado de Oaxaca, en específico en el municipio de Santa Lucía del Camino, existe alerta de violencia de género contra las mujeres, la cual se aprobó el 30 de agosto de 2018.

Esto significó, entre otras cuestiones, que se debían implementar acciones de emergencia en el municipio de Santa Lucía del Camino, por lo que se ordenó la instalación de un Consejo Municipal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, así como emitir los programas sobre la política municipal, orientada a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Lo anterior, en estima del de la voz, resulta importante tener presente, dado que a partir de ello se evidencia que el tema relacionado con la violencia de género en el municipio de Santa Lucía del Camino debe ser atendido poniendo especial atención a todos los indicios que puedan generar una presunción de que una mujer pueda estar siendo sujeta a este tipo de violencia en su contra.

Ahora bien, después de una revisión cuidadosa de las constancias del expediente, en el proyecto que someto a su consideración se propone calificar como fundados los agravios expuestos por la parte actora, que se centran en evidenciar que el Tribunal Electoral local fue omiso en juzgar con perspectiva de género, toda vez que sin haber llevado a cabo una debida valoración de pruebas y aplicando de manera inexacta el test previsto por el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, arribó a la conclusión de su inexistencia.

Se concluye que es incorrecta la determinación del Tribunal Electoral local de considerar que no quedaba acreditada la violencia política en razón de género en contra de la actora, porque se observa que desarticuló los planteamientos expuestos por la promovente.

Además, se advierte que el Tribunal responsable no tomó en consideración todos los medios probatorios aportados por las partes, dentro de los cuales se encuentran diversas pruebas técnicas justificándolo en que éstas no podían ser admitidas al no haberse identificado a las personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Sin embargo, pasó por alto que, al tratarse de un asunto relacionado con hechos de violencia política en razón de género, debió valorar todos los medios probatorios que tenía a su alcance, con independencia de si se trataban de pruebas cuyo valor probatorio fuera pleno, o bien, de aquellos que pudieran generar indicios, además, se observa que el Tribunal responsable expuso como uno de los principales argumentos para señalar la existencia de violencia contra la actora por su condición de mujer, el hecho de que en el Ayuntamiento existe un conflicto político; contrario a lo estimado por el Tribunal responsable; esa situación obliga a que se analizara con más cuidado los planteamientos de la actora.

En consecuencia, con plenitud de jurisdicción en el proyecto se realiza el análisis de todo el material probatorio, especialmente en las pruebas técnicas aportadas por las partes que no fueron valoradas en la instancia local, sobre las cuales quiero llamar la atención de un *link* de la red social de Twitter del presidente municipal, así como también un video y audio que fueron ofrecidos, tanto por la parte actora, como por el presidente municipal de aquella localidad.

La falta de análisis de estos documentos y su desahogo por parte de esta Sala Regional generan indicios importantes que analizados individual y conjuntamente nos llevan en la dirección que fue anotada por la actora respecto a que ella fue quien impulsó diversos programas sociales desde la Regiduría de Equidad, Género y Grupos Vulnerables que no fueron difundidos ni hechos del conocimiento a través de la respectiva red social.

Además, en mi concepto, el actuar del presidente municipal deja en claro la invisibilización que sufre la actora, pues en el video, a pesar de que está dirigido a mujeres, se prefirió llamar a regidores varones a promocionar la obra en lugar de las regidoras mujeres y en concreto, a la actora.

Esta primera posición se fortalece al valorar el audio y el video que presentaron las partes del presente asunto, ambos resultan coincidentes y como lo señala la actora, se escucha y se aprecia que hacen referencia a que van a iniciar un procedimiento en su contra por fraude derivado de un conflicto por el tema de la basura municipal, lo cual genera un indicio de que el presidente municipal podría estar amenazando a la actora.

Esto es así, porque si el presidente municipal cuenta con documentación que pudiese respaldar un actor indebido por parte de alguna o algún funcionario del ayuntamiento, lo que correspondería es que presente las pruebas a la autoridad competente y no que haga este tipo de señalamiento, además, tanto del audio como del video se advierte que el presidente municipal fue quien citó a la regidora, dado que en varias ocasiones ella hace el señalamiento de que lamenta que solo la hubiese llamado para hacerle mención del problema económico derivado de la basura, lo que genera otro indicio de que el aludido funcionario municipal solo la citó para expresarle la posibilidad de presentar una denuncia contra ella por fraude, lo que podría configurar una provocación, incluso, de estas pruebas se advierte que cuestionan a la regidora hoy actora, haciendo afirmaciones de que su actuar omiso de regresar un dinero es constitutivo de fraude sin responder de forma concreta a los cuestionamientos que ella refiere, lo cual genera otro indicio respecto a que el presidente municipal ignora las peticiones que hace la promovente.

Además de lo anterior, también se observa que el presidente municipal es acompañado por otro hombre y entre los dos le hacen los señalamientos a la actora, lo que genera otro actuar estereotipado de que los hombres unidos pueden invisibilizar o intimidar a una mujer.

Por otro lado, en el proyecto que se somete a su consideración, también se valora el oficio que, en cumplimiento a las medidas de protección decretadas por el Tribunal Electoral de Oaxaca, la síndica procuradora, así como las regidoras de Hacienda y de Salud y Ecología y los regidores de obras públicas, gestión gubernamental y derechos humanos, presentaron ante el Tribunal Electoral responsable, en el que manifestaron, entre otras cuestiones, haber sido testigos de la violencia

y discriminación que el presidente municipal ha ejercido contra la regidora de equidad, género y grupos vulnerables.

Es criterio de su servidor, que dicho medio probatorio es trascendente, dado que en éste se advierte el reconocimiento espontáneo de las y los citados funcionarios de la situación de violencia que sufre la hoy actora.

Cabe señalar que lo anterior ocurre, aún y cuando la síndica procurador, las regidoras de Hacienda y de Salud y Ecología, así como los regidores de obras públicas, es decir, cuatro de los seis signantes del oficio dirigido al Tribunal responsable, pertenece a la misma fuerza política que el presidente municipal, ya que formaron parte de la planilla postulada, por la coalición que los postuló en su momento.

Dicha aclaración es relevante, porque se podría pensar que hacen el señalamiento de la existencia de la violencia por pertenecer a otra fuerza política, lo que considero genera otro indicio de que la hoy actora, sí ha sido violentada por el presidente municipal por su condición de mujer.

A lo anterior debe sumarse que el hecho de que el Tribunal Electoral Local hubiese calificado como fundados los agravios relacionados con la obstrucción del cargo, generaba otro indicio adicional de que el trato otorgado por el presidente municipal a la actora era discriminatorio y la invisibilizaba en su actuar como funcionaria pública.

Como resultado de la suma de todas estas pruebas indiciarias, es que se pueden tener por demostrados los hechos expuestos por la actora, en el sentido de que el caso que reclama se trata de violencia política en razón de género.

Sobre este particular, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 108 de 2019, estableció la posibilidad de establecer conocimiento de los hechos denunciados, mediante un procedimiento racional o deductivo o inductivo, lo que doctrinalmente se considera como indicio.

En el caso concreto, los hechos demostrados son que, en el municipio de Santa Lucía del Camino, existe evidencia de que existe una alerta de violencia de género en contra de las mujeres.

Que se invisibilizó el trabajo de la actora, al no reconocer sus funciones dentro del Cabildo

Que ha recibido amenazas por parte del presidente municipal.

Que diversos funcionarios del ayuntamiento aseguran haber sido testigos de hechos de violencia política por razón de género por parte del presidente municipal en perjuicio de la actora.

Que el presidente municipal incurrió en diversas conductas que implicaron la obstrucción del ejercicio del cargo de la regidora de equidad, género y grupos vulnerables que ostenta la hoy actora.

Por tanto, tomando en cuenta lo descrito y al aplicar la metodología prevista en el protocolo, se estima que, en el caso bajo análisis, sí queda acreditado que el presidente municipal obstruyó e invisibilizó a la actora en el ejercicio de su cargo, como regidora de equidad, género y grupos vulnerables, hechos y omisiones que fueron derivados de su condición de mujer y, por tanto, es que estoy proponiéndoles a ustedes, tener por acreditada la violencia política en razón de género.

A partir de lo anterior y a fin de reparar el derecho de la actora e inhibir futuras conductas que violentan a la promovente o a cualquier otra funcionaria del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se propone la implementación de medidas de reparación integral, consistente en diversas medidas de protección y de satisfacción, garantías de no repetición y supervisión del cumplimiento de sentencia, que se desglosan puntualmente en el proyecto que se somete a su consideración y cuya vigilancia, en caso de ser aprobado por ustedes, correspondería a esta Sala Regional.

Finalmente, no me resta más que reiterar y agradecerles a ustedes, señora Magistrada y señor Magistrado, todas las observaciones sumamente inteligentes que ayudaron y abonaron definitivamente en la construcción del presente proyecto.

Muchísimas gracias.

Sigue a la consideración de ustedes el presente asunto.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Bueno, también anticipo que votaré a favor de la propuesta en modificar lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida al incumplir con el deber de juzgar con perspectiva de género y con plena jurisdicción en esta Sala Regional declarar que los actos atribuibles al ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, por conducto de su presidente municipal, sí constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la actora.

En principio, quiero mencionar que acompaño el estudio que se hace del proyecto sobre solicitud de aplicación retroactiva de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que fue solicitada por una de las partes, ya que de conformidad con el principio de retroactividad de la ley previsto en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es posible dar efecto retroactivo a ninguna ley en perjuicio de persona alguna, la cual incluye a las partes que están involucradas en una controversia jurisdiccional, ya sea demandante o demandada; es decir, los hechos denunciados o analizados en esta controversia fueron antes de la reforma de violencia política que se realizó el 13 de abril.

Por otro lado, quiero decir que acompaño la propuesta que nos formula el magistrado presidente de que el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género, especialmente en relación con el estándar probatorio, el cual resulta de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas de esta clase de violencia, ya que a partir de dicho estándar de prueba es posible concluir de manera incorrecta.

El Tribunal local consideró que se trata de un conflicto político, como ya lo mencionó el magistrado presidente, al interior del ayuntamiento entre concejales electos por el principio de mayoría y por el principio de representación proporcional, pero sin concatenar todos los elementos que ya relacionó el magistrado presidente de prueba y restando el valor a la declaración de las víctimas que, entre otras cosas, señala que le han dicho que lo que le ha dicho el presidente que lo que necesita es

que se alineara o de plano ya renunciara porque no es de su equipo de trabajo ni es de su confianza, que era de la oposición.

Entre otras cosas le dice, algunas me voy a saltar porque tienen palabras incluso altisonantes, pero bueno, dentro de otras cosas lo que señala es que también las mujeres siempre se quejan de todo, que nada les gusta y es puro dar lata.

Además, también se le dijo “mira, sabes qué, no tengo tiempo para esta clase de tonterías”, refiriéndose justo al desempeño de su cargo, que son las cuestiones de género que presidía como regidora.

Y también le decía a esta regiduría que ya no hay presupuesto, que la regiduría a su cargo no era de relevancia, que genera muchos gastos y son temas de mujeres que ya la instancia municipal de las mujeres está atendiendo todos esos casos de las mujeres y que está demás mi participación. Eso es lo que señalaba la regidora.

Desde luego la valoración conjunta de las pruebas a partir del estándar probatorio propio de la perspectiva de género hace visible la violencia política en razón de género en contra de la ciudadana actora ejercida por parte del ciudadano presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

En este contexto, me parece que la mayor relevancia a destacar que durante la sustanciación del presente juicio se concedió como medida cautelar medidas de protección a favor de la actora y que con la emisión de esta resolución cesa el carácter cautelar de dichas medidas.

¿Por qué es así lo anterior? Ya que por el sentido del proyecto resulta necesario adoptar medidas de reparación integral a favor de la actora. Al respecto quiero precisar que en el caso Alvarado Reyes contra México la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció por primera ocasión en un caso contencioso sobre las medidas provisionales que estaban vigentes en el asunto al sostener que con el dictado de la sentencia las medidas provisionales concluían su carácter cautelar ya que el objeto y fin perseguidos con las medidas provisionales quedó vigente a través de la obligación específica del Estado de garantizar al lesionado en el goce de los derechos, del derecho conculcado contenida en la sentencia.

En ese sentido, el Tribunal Interamericano estimó pertinente dejar sin efectos las medidas provisionales debido a que las medidas respectivas pasaron a integrar las obligaciones del Estado en materia de reparación integral.

Y justamente, en la propuesta que nos formula el magistrado Figueroa cesa el carácter cautelar de las medidas y se adoptan medidas de reparación integral a fin de delinear las acciones para no dejar impune los hechos y reparar daños a las víctimas, es por lo que yo voto y reconozco el gran proyecto que se hizo en este asunto en donde, pues finalmente lo que se trata es de que ya no sigan pasando estas situaciones, estas cuestiones de violencia política y de ahí mi reconocimiento, magistrado Figueroa, por este proyecto que creo que contribuirá a que disminuya la violencia política en contra de las mujeres.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Desde luego, este proyecto tiene aspectos muy importantes, primero que nada, en el aspecto probatorio de, la valoración probatoria, estamos acostumbrados a que hay un sistema tajado que a las pruebas se les da un valor probatorio ya definido, incluso, por la ley y también existe una libre apreciación de las pruebas en donde al juzgador se le da la oportunidad precisamente de valorar en su conjunto las pruebas y poder darles precisamente a cada uno de los elementos un valor convictivo mayor o menor, pero todo ello con la finalidad de que a partir de esos hechos llegara a conocer, los hechos conocidos llegara a conocer los desconocidos.

Y lo hemos señalado en otros momentos de estas sesiones públicas de la Sala Regional Xalapa que la valoración de pruebas en casos donde se alegue o se cuestione la presencia de actos que impliquen violencia

política en razón de género pues desde luego debe tener una dimensión muy especial por lo complejo que es obtener y allegarnos de elementos probatorios para precisamente poder tener por acreditada estos actos de violencia política en razón de género.

Y considero que el proyecto precisamente, a partir de esta dimensión probatoria, realiza precisamente una apreciación de varios elementos que sin duda alguna apoyan y llegan a la convicción, como lo hace el magistrado Figueroa, de tener por acreditada, como no lo hizo el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, tener por acreditada esta violencia política en razón de género.

El analizar precisamente este video de YouTube, el analizar un video ofrecido por ambas partes, entre ellos por el presidente municipal donde incluso ese mismo video donde aparece precisamente una grabación, de hecho, en la oficina del presidente municipal, donde aparentemente es la oficina del presidente municipal, donde incluso hay una conversación. Efectivamente, no propiamente hay una agresión hacia la actora, pero los comentarios y la manera como se expresan con la actora, lo que hace ver, precisamente, es que buscaron sacarla de contexto, buscaron sacarla de sus casilla, importunarla de alguna manera tal, para que ella se enojara y generara una actitud, incluso, hasta cierto punto una reacción ante la insensibilidad por parte de todo lo que se le comentaba, al verse impotente frente a lejos de apoyarla en lo que ella buscaba, pues simple y sencillamente del análisis de este video, pues se advierte precisamente que era una negativa rotunda a todo en lo que ella se implicaba.

A grado tal que, incluso, la actora pues se enoja, arroja unos papeles, arroja un teléfono celular que estaba en el escritorio; sin embargo, ese mismo hecho, precisamente una misma situación, pues puede verse desde dos puntos distintos, es decir, la insensibilidad al género aquí se hace presente porque un mismo hecho, por parte del presidente municipal se busca decir: miren ella es la agresiva, ella fue la que llegó y me aventó el celular, me aventó papeles, etcétera.

Cuando el contexto también tiene otra visión, que es una constante negativa, un constante acoso a lo que ella precisamente iba solicitando, que simplemente a todo se le decía no, no y no, que generó esta reacción.

Y, por otro lado, también hay un elemento muy importante que hay en el expediente. Hay declaraciones de los demás integrantes del Cabildo, en los cuales se reconoce que a la actora constantemente se le ha sometido a conductas o a actitudes que necesariamente llevan precisamente a la violencia política en razón de género, en su contra.

Lo que advertimos y el proyecto lo aterriza muy bien, es precisamente que aquí dentro de los distintos tipos de violencia que puede existir, sabemos que hay violencia simbólica, violencia física, violencia psicológica, institucional, sexual, económica, patrimonial, pero también hay violencia a partir de sexismos y, sobre todo de estereotipos.

Hay una insensibilidad al género. ¿Por qué? Porque el presidente municipal en ningún momento y con todos los actos y los elementos que hay en el expediente, podemos advertir que el presidente municipal, en ningún momento reconoce la labor de la promovente, en cuanto a sus actividades como regidora.

Hay una total insensibilidad hacia el trabajo de Nayelli Ortiz Juárez, quien es la regidora y es precisamente la actora en este juicio.

Es decir, aquí el tipo de violencia que se destaca del proyecto tiene que ver con este estereotipo de insensibilidad al género, que se presenta cuando se ignora la variable sexo con una variable socialmente importante o válida, tomándose al hombre varón como modelo del humano e invisibilizando totalmente a la mujer.

Esto precisamente es lo que se advierte en el proyecto. No necesitan haber actos de violencia física, psicológica, simbólica, patrimonial.

El hecho de que constantemente se invisibilice a la actora, que todas las labores, que todo lo que nos muestra el video de YouTube, de un programa que incluso echó a andar y trabajó la regidora, pues es el hecho de que jamás se le dio crédito a esa actividad, jamás se le dijo “este acto es por decisión o por la idea del trabajo de la regidora fulana de tal”, etcétera.

Entonces, precisamente este es uno de los elementos que permite el juicio, llegar a esta conclusión de que totalmente hay una insensibilidad a la labor de la regidora que en este caso estamos analizando.

Es por ello que considero que este asunto tiene rasgos muy importantes, como ya insistí, en el aspecto de la dimensión de la libre valoración de las pruebas, que afortunadamente en este caso tenemos varios elementos, a partir de los cuales el Magistrado Enrique Figueroa construye precisamente una secuencia de hechos con los cuales se logra tener por acreditada esta violencia política en razón de género.

Sin duda alguna este criterio es importante, es fundamental, el que en este caso o en estos casos se tenga claramente identificada la violencia y el tipo de violencia que se está ejerciendo en contra, en este caso, de la actora.

Es por ello que adelanto mi reconocimiento al proyecto y, en su oportunidad, votaré a favor de este proyecto.

Muchísimas gracias. Es cuánto.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si hubiera alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 118 y sus acumulados 123, 124, 128, 129 y 130, así como del juicio 151 y su acumulado juicio electoral 39, y del diverso juicio ciudadano 166, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 118 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 118 en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Tercero.- Se sobresee en el juicio ciudadano 128, únicamente respecto de las ciudadanas y ciudadanos especificados en el anexo único.

Cuarto.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada el 7 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 49 de 2020 y acumulado.

Quinto.- Se deja sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente referido.

Sexto.- Se confirma el acuerdo 393 del 2019 mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró válida la elección municipal del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Séptimo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que lleve a cabo los actos necesarios para la entrega de las respectivas constancias de mayoría a los integrantes de la planilla azul encabezada por Rogelio Rosas Blancas, así como comunicarlo al Congreso y a la Secretaría General de Gobierno, ambos de la referida entidad federativa para los efectos legales correspondientes.

El cumplimiento a lo anterior deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que se realice lo ordenado y deberá adjuntar las constancias pertinentes.

Respecto del juicio ciudadano 151 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se sobresee el juicio promovido por Dante Montaña Montero por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 166, se resuelve:

Primero.- Se escinde del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Zacarías Marín Vargas, la parte relativa a los agravios relacionados con el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 31 de 2019 para que, una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 lo permita, en conformidad con su competencia y sus atribuciones determine lo procedente conforme a derecho.

Segundo.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que remita copia certificada de la demanda que se encuentra

dentro del juicio ciudadano 166 del año en curso, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Tercero.- Se declara parcialmente fundado el planteamiento expuesto por la parte actora, por tanto, se ordena al Tribunal Electoral que una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 lo permita, haciendo valer los juicios de apremio que dispone, vigile e insista en el cumplimiento total de su sentencia.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 12 horas con 42 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente día.

- - -o0o- - -